



Resolución 2023S-1587-22 del Ararteko, de 5 de septiembre de 2023, que sugiere al Ayuntamiento de Vitoria- Gasteiz que revise la resolución que desestima el recurso presentado por una ciudadana frente a la denegación de una solicitud de ayudas de emergencia social.

Antecedentes

1-. Una ciudadana formuló una queja ante esta institución que tenía por motivo la desestimación del recurso que había presentado frente a la denegación de las ayudas de emergencia social (AES) decretada por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

La denegación supuso que la promotora de la queja dejara de percibir las AES correspondientes al primer semestre de 2022, exactamente, 181,90 euros mensuales durante 6 meses, es decir, 1.091,40 euros. Su unidad de convivencia estaba formada por ella misma y su hija, que entonces tenía 17 años.

Concretamente, la reclamante puso en conocimiento de esta defensoría que el consistorio había desestimado, mediante Resolución de 30 de junio de 2022, el recurso potestativo de reposición que había interpuesto frente a la denegación de AES en concepto de “necesidades primarias: gastos farmacéuticos”. El motivo esgrimido para acordar la denegación, recogido en la resolución inicial denegatoria del 22 de abril, fue la de: “no cumplir requisitos: medios económicos por ingresos.”

La solicitante había presentado el 9 de junio de 2022 el oportuno recurso potestativo de reposición en el que mostró su disconformidad respecto a que su situación económica hubiera tenido alguna variación con respecto a la de años anteriores. En este sentido, explicó que siendo titular de renta de garantía de ingresos (RGI), recibió en abril de 2021 un aviso de Lanbide en el que se la instaba a presentar una solicitud de ingreso mínimo vital (IMV). Formulada la solicitud, mediante la Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) de 26 de marzo de 2022, le fue reconocida esta prestación con los atrasos correspondientes desde la fecha de solicitud. Exactamente, a finales del mes de marzo de 2022, el INSS abonó en la cuenta de la interesada un total de 8.545,80 euros.

Lanbide, tras conocer la percepción de este ingreso, lo computó como ingreso durante el periodo reconocido como beneficiaria del IMV y tomó las siguientes medidas mediante la Resolución de 22 de abril de 2022:



- por un lado, revisó y redujo la cuantía de RGI de la titular, que pasó a ser de 120,78 euros mensuales.
- por otro lado, Lanbide declaró la obligación de reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas en concepto de RGI del último mes, que ascendían a 671,72 euros, ya que en el mes de marzo la reclamante había percibido tanto la RGI completa como el IMV completo.
- Finalmente, computó la cuantía recibida por los atrasos de IMV como si fuera un ingreso atípico, dividiendo entre 60 mensualidades dicha cuantía y pasando a disminuir la cuantía que le correspondía en concepto de RGI, por lo que ingresó a la promotora de la queja 134,09 euros menos mensualmente a partir de abril de 2022.

Sobre todo, la concesión del IMV supuso que la RGI de la interesada sufriera una minoración en su cuantía durante los siguientes 5 años.

La promotora de la queja adjuntó al recurso potestativo de reposición la resolución relativa a la revisión de la RGI que había efectuado Lanbide.

A pesar de ello, el Ayuntamiento de Vitoria Gasteiz desestimó dicho recurso mediante Resolución del 30 de junio de 2022, en base a que no cumplía, en el momento de la solicitud, con el requisito de carecer de medios económicos.

Exactamente, la motivación de la resolución indicaba que:

“(…) se acredita que la ahora recurrente percibió en abril de 2022 la cantidad de 8.545, 80 euros en concepto de atrasos de IMV. A diferencia de lo alegado por la interesada en su recurso, estos ingresos no se consideran indebidos, y por lo tanto no surge la obligación de devolución, sino que el criterio adoptado por Lanbide es considerarlo como un ingreso atípico a computar en 60 meses, de acuerdo con lo establecido en la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la garantía de ingresos y para la inclusión social. **El mismo criterio ha adoptado esta corporación en relación a la AES¹.**

Con lo cual, teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo anterior, la ahora recurrente no cumple con el requisito para ser perceptor de ayudas de emergencia social establecido en el artículo 5 e) del Decreto 4/2011, de 18

¹ El énfasis es del Ararteko.

de enero, por los que se regulan las ayudas de emergencia social, es decir, carecer de ingresos suficientes.”

Finalmente, es importante señalar que la promotora de la queja presentó para el segundo semestre de 2022 una nueva solicitud de AES para hacer frente a estos mismos gastos, solicitud que ha sido concedida mediante la Resolución del 29 de junio de 2022 del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

2.- Conocidos los hechos expuestos por la promotora de la queja, este Ararteko solicitó información al Ayuntamiento con relación a la motivación que se incluía en la resolución del recurso, concretamente, en relación con las siguientes cuestiones:

- a) Causas por las cuales ha considerado que no cumple los requisitos para ser beneficiaria de AES por superar los límites establecidos por la normativa.
- b) Motivos por los cuales no ha estimado el recurso potestativo de reposición de la interesada habiendo reconocido AES en el semestre posterior y siendo la misma situación.
- c) Opinión que merecen las consideraciones relativas a la inexistencia de una modificación de sus ingresos, puesto que se trata de un mero cumplimiento de la obligación de hacer valer un derecho de contenido económico, como es el IMV y de la tardanza en la resolución de la solicitud del mismo.
- d) Opinión que me merece la consideración de que ya ha existido una consecuencia por la percepción de estos atrasos en concepto de ingreso mínimo vital en la prestación de renta de garantía de ingresos de la reclamante, concretamente la de minorar la cuantía que percibe por esta última prestación tras imputar los atrasos como ingreso atípico.
- e) Cualquier otra cuestión que revista de interés en relación con los hechos expuestos.

3.- El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz respondió al Ararteko mediante un informe en el que reproducía, textualmente, la resolución del recurso potestativo de reposición que había presentado la reclamante y que se resolvió antes de la tramitación de la queja. Por ello, el Ararteko remitió una segunda petición de información insistiendo en la petición de una respuesta detallada a las cuestiones que se planteaban.

4-. Recientemente, el Ayuntamiento ha respondido al Ararteko a través de un informe de la Directora del Departamento de Políticas Sociales, Personas Mayores e Infancia:

“a) Tal y como se ha informado en la reclamación anterior, así como en la resolución del recurso potestativo de reposición presentado por xxx, el motivo por el cual se consideró que en ese momento no cumplía los requisitos para ser beneficiaria de AES por superar los límites establecidos por la normativa responde al criterio adoptado por Lanbide, que considera como ingreso atípico la cuantía percibida por Dña. xxx en abril de 2022 en concepto de atrasos de IMV. Los ingresos atípicos se computan en 60 meses de acuerdo con lo establecido en la Ley 18/2008 de 23 de diciembre para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social.

Con el fin de actuar de forma coherente y unificar criterios de actuación entre Administraciones, esta corporación adoptó el mismo criterio en relación con las AES.

Añadido a esta circunstancia, **en el momento de la resolución de la solicitud de la renovación de las AES Necesidades Primarias, Lanbide no había regulado aún la cuantía que le correspondía percibir a Dña. xxx en concepto de RGI tras haberle sido reconocido el IMV².** Por tanto, Dña. xxx era titular y beneficiaria en ese momento de 722,28 euros mensuales en concepto de IMV y de 915,65 euros mensuales en concepto de RGI y PCV.

Por ello, en ese momento, superaba el límite de ingresos mensuales para ser beneficiaria de AES.

b) Los motivos por los que no se ha estimado el recurso potestativo de reposición de la interesada son los mismos que los expuestos en el apartado anterior.

c) En entrevista mantenida en el Servicio Social de Base con Dña. xxx **el 25 de mayo de 2022**, esta informó de que había acudido a Lanbide y ya se había procedido a regular el cobro de las prestaciones quedando, en ese momento, de la siguiente manera: 722,28 euros de IMV y 120,78 euros de la RGI que no percibirá realmente hasta mayo de 2027 al objeto de devolver los ingresos indebidamente percibidos tras el reconocimiento del IMV.

² El énfasis del texto es del Ararteko.

Así pues, **se resuelve la concesión de la nueva solicitud de AES presentada por Dña. xxxx el mismo día de la citada entrevista por haber desaparecido el motivo de la denegación anterior**, dado que ya no supera los límites económicos mensuales establecidos para el acceso a las AES.

d) La consecuencia del cumplimiento de la obligación de hacer valer el derecho de contenido económico del IMV sí supuso una modificación de sus ingresos en el momento en que se resolvió la denegación de las AES, aplicando siempre la legislación vigente así como el criterio adoptado por Lanbide.

Los ingresos totales computados para Dña. xxx y su Unidad de Convivencia **ascendían a 1660,02 euros, siendo el tope mensual establecido en la Orden de las AES de 1506,54 euros.**

e) Tanto la RGI como las AES se rigen por la misma Ley, la 18/2008 de 23 de diciembre para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, por lo que se entiende que los criterios tanto para una prestación como para la otra son, en su mayoría comunes. En el caso que nos ocupa, **la denegación fue producto del incumplimiento del requisito económico en el momento de la solicitud.**

d) Las actuaciones practicadas se entienden justificadas en arreglo a la legislación vigente.”

Tras analizar la información recibida del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, el Ararteko eleva las siguientes:

Consideraciones

1-. El presente expediente de queja analiza la actuación del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz en la tramitación de una solicitud de AES destinada a cubrir necesidades médicas, concretamente, el gasto en medicinas que la interesada acreditó tener entre enero y junio de 2022, que ascendió, en total, a 1.091,40 euros.

Las AES están diseñadas para atender situaciones de necesidades no periódicas de carácter subvencional, destinadas a personas que disponen de un nivel de recursos insuficiente para hacer frente a gastos específicos, de carácter ordinario o extraordinario y necesarios para prevenir, evitar o paliar situaciones de exclusión social, tal como señala el artículo 2 del Decreto 4/2011, de 18 de enero.

La causa por la que el Ayuntamiento denegó la solicitud, según se describe en la propia resolución de denegación, fue que la solicitante había percibido unas semanas antes de resolverla, en marzo de 2022, los atrasos en concepto de IMV en respuesta a la solicitud que había presentado en marzo de 2020. De acuerdo con la interpretación del Consistorio, gracias a estos atrasos, la titular de prestaciones contaba, tanto en el momento de la solicitud de AES así como en el de resolución de dicha solicitud, con los recursos suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, incluidos aquellos gastos vinculados a su salud.

En referencia al requisito de no disponer recursos suficientes, las reglas que determinan el cumplimiento del requisito se recogen en la Ley 18/2008, de 23 de diciembre (Ley 18/2008); el Decreto 147/2011, de 25 de mayo (Decreto 147/2010), vigentes en el momento de resolución de la solicitud; así como en el Decreto 4/2011, 18 de enero, de las Ayudas de Emergencia Social.

Así, con relación al requisito de no disponer de recursos suficientes, el artículo 46. e) de la Ley 18/2008 dispone lo siguiente:

“(...) e) No disponer de recursos suficientes con los que afrontar los gastos específicos contemplados en el artículo 44.2 de esta ley que afecten a los miembros de su unidad de convivencia, considerándose que no se dispone de recursos suficientes cuando se cumplan las condiciones siguientes:

– No disponer, en el último año o en el periodo de tiempo al que se asocian o vayan a asociarse los gastos para los que se solicitan las prestaciones, de unos rendimientos, determinados conforme se establece en la sección 2.ª del presente capítulo, superiores al 150% de la cuantía máxima de la renta básica para la inclusión y protección social que le hubiera podido corresponder atendiendo al número de miembros de la unidad de convivencia. Sin perjuicio de lo anterior, y en los supuestos que se determinen reglamentariamente, podrán considerarse además los rendimientos de las demás personas que, conviviendo en la misma vivienda o alojamiento que la persona solicitante, pudieran beneficiarse de las prestaciones.”

Por su parte, según el Decreto 4/2011, tras la modificación introducida por el Decreto 16/2017, de 17 de enero, de modificación del Decreto de ayudas de emergencia social, para la determinación de los recursos de la persona solicitante y de las demás personas miembros de su unidad de convivencia **se computará el conjunto de sus recursos**. Exactamente, el artículo 13 dice así:

“1.– Para la determinación de los recursos mensuales de la persona solicitante, de las demás personas miembros de su unidad de convivencia así como, en su caso, de las demás personas que pudieran beneficiarse de las prestaciones previstas en el artículo 5.1.e), **será de aplicación lo previsto en las secciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del Capítulo III del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de Renta de Garantía de Ingresos, con las salvedades previstas en el presente artículo.**

(...)

3.– **Se computarán como ingreso los rendimientos procedentes del resto de prestaciones del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos**, tanto de la renta de garantía de ingresos como de la prestación complementaria de vivienda, y de la prestación económica de vivienda destinada a satisfacer el derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal de vivienda.

4.– Una vez determinados los recursos mensuales de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores, la determinación de los recursos anuales, o para el periodo de tiempo al que se asocian o vayan a asociarse los gastos para los que se solicitan las prestaciones, **se fijará multiplicando los recursos mensuales por el número de meses a los que se asocien los mencionados gastos.”**

Como es conocido, la cuantía de RGI se determina en la Ley de Presupuestos de la comunidad autónoma. Así, la Ley 11/2021, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2022, en la Disposición Adicional Sexta, prevé: “(...) Durante el ejercicio 2022, la cuantía de la renta de garantía de ingresos, en cualquiera de sus modalidades, así como la del subsidio mensual complementario para unidades de convivencia monoparentales serán las aplicadas durante el ejercicio 2021, incrementadas en el porcentaje del 3 %.”

Lanbide ha reflejado en su página web las cuantías máximas mensuales que se pueden percibir en concepto de RGI en el año 2022³; **en el caso de la UC de la promotora de la queja, formada por dos personas, la cuantía de la renta de garantía de ingresos sería de 934,05 € mensuales.**

Por tanto, en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que las AES que solicitó la reclamante eran para cubrir los gastos médicos de los meses de enero a junio de 2022, deberíamos computar los ingresos que tuvo en esos 6 meses. En efecto, durante ese periodo tuvo unos ingresos ordinarios por RGI y PCV durante los meses

³ Recuadro completo disponible en: <https://www.lanbide.euskadi.eus/inicio-lanbide/>.

de enero, febrero, marzo y abril (915,65 euros en total); ingresos por IMV a partir de abril (722,28 euros mensuales), a los que habría que añadir los ingresos que tuvo en concepto los atrasos correspondientes por esta segunda prestación, exactamente, 8.545,80 euros.

No obstante, tal y como se desarrollará en la siguiente consideración, el reflejo del cómputo total de ingresos de la reclamante no era real en el momento de resolver su solicitud de AES, ya que Lanbide aún no había dado el tratamiento que, según la normativa, debía dar al ingreso extraordinario que percibió la interesada.

Con respecto al patrimonio, los límites patrimoniales para acceder a las AES se determinan en la Ley 18/2008, concretamente, en su artículo 46.f) se señala que no se deberá superar el cuádruple de la cuantía que podría corresponder a la persona solicitante a lo largo de un año en concepto de renta de garantía de ingresos. Es este caso, serían **44.8834,4 euros para una UC formada por dos personas, es decir, una cuantía muy superior a los 8.545,80 euros percibidos por la reclamante.**

Por consiguiente, no podría concluirse que la reclamante, aun habiendo recibido esta cuantía extraordinaria, superara el límite previsto en la normativa con respecto a los recursos económicos de los que una persona solicitante de AES puede disponer para ser beneficiaria.

2-. Se señalaba en la consideración anterior que los ingresos mensuales que la reclamante percibió en marzo de 2022 fueron los provenientes de la RGI, la PCV, el IMV y los atrasos por esta última prestación. En efecto, estos ingresos superaban los que había obtenido en otros periodos. Sin embargo, como se ha adelantado, esta no era el reflejo de la capacidad económica real de la promotora de la queja, ya que, en el momento de resolver la denegación de la solicitud de AES, Lanbide aún no había procedido a decidir qué tratamiento iba a dar a este ingreso extraordinario por lo que los ingresos con los que contaba tenían una apariencia que no se correspondía con la capacidad económica real de la reclamante.

Precisamente el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz ha sostenido en su informe que “en el momento de la resolución de la solicitud de la renovación de las AES Necesidades Primarias, Lanbide no había regulado aún la cuantía que le correspondía percibir a Dña. xxx en concepto de RGI tras haberle sido reconocido el IMV. Por tanto, Dña. xxx era titular y beneficiaria en ese momento de 722,28 euros mensuales en concepto de IMV y de 915,65 euros mensuales en concepto de RGI y PCV.”

Ciertamente, en el momento en el que el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz resolvió denegar la solicitud de AES -resolución del 22 de abril-, el Consistorio únicamente conocía que la promotora de la queja era perceptora de dos prestaciones y que contaba, además, con los 8.545,80 euros en concepto de atrasos por de IMV. No tenía conocimiento aún del tratamiento que el organismo autónomo de empleo iba a dar a dicho ingreso. De hecho, Lanbide resolvió el procedimiento de revisión derivado de la percepción de este ingreso extraordinario el mismo día en el que el Ayuntamiento resolvió y denegó la solicitud de AES de la reclamante.

No obstante, la información con **la que contaba el Ayuntamiento fue distinta en el momento en el que resolvió el recurso potestativo de reposición**. El propio informe del Consistorio de Vitoria-Gasteiz en respuesta a esta defensoría reconoce que el día 25 de mayo de 2022 la reclamante informó al consistorio acerca del tratamiento que Lanbide había dado a los ingresos obtenidos en concepto de IMV.

Según se desprende del mismo informe, la administración local pretendió dar el mismo tratamiento al ingreso extraordinario que la titular de prestaciones había percibido, esto es, no exigiendo la devolución de las cuantías indebidamente percibidas sino aplicando la figura jurídica de los ingresos atípicos.

Sin embargo, a juicio de esta institución, el Ayuntamiento debió constatar que el ingreso extraordinario de la reclamante ya había sido objeto del debido tratamiento jurídico por otra administración, en este caso por Lanbide, a consecuencia de lo cual, **la reclamante finalmente no había tenido ningún aumento en su capacidad económica**.

En este sentido, si bien es cierto que el organismo autónomo de empleo no declaró la obligación de reintegrar cuantías indebidamente percibidas derivadas de la percepción de dicho ingreso -tan solo aquellas derivadas de la duplicidad de cobro en las prestaciones percibidas un mes-, el hecho de que computara los atrasos percibidos como ingreso atípico ha tenido las mismas consecuencias para la interesada, quien a partir de ese momento cuenta con 134,09 euros menos en su nómina de RGI.

El Ayuntamiento debió, en opinión de esta institución, una vez que conoció el tratamiento que iba a dar Lanbide a los ingresos en concepto de IMV, destinar la resolución del recurso potestativo de reposición a la rectificación de su decisión primera; no en vano, el recurso potestativo de reposición se caracteriza por ser una valiosa herramienta para examinar sus decisiones pasadas y dictaminar, a la luz de todos los datos con los que dispone en el momento de resolverlo, sobre la licitud o no de la pretensión de la reclamante.

En este sentido, el Ararteko ha traído a colación en varias resoluciones la jurisprudencia existente que recuerda que se ha superado el carácter meramente revisor de los recursos en vía administrativa, dotando a la administración, a través de dichos recursos, de una capacidad real de comprobar el cumplimiento de requisitos con toda la documentación a su disposición en el momento de resolverlos.

Esto es acorde con el posicionamiento **de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su Sentencia 1228/2010 de 17 de marzo de 2010⁴**, relativa a la licitud de incorporar elementos, hechos o documentos nuevos de todo tipo, si con ello se posibilita la adopción de una decisión que sirva mejor a los intereses generales.

Se recoge, por su claridad expositiva, el contenido de la misma, entre otras sentencias que han continuado la misma línea jurisprudencial. Así, en el fundamento jurídico sexto de esta sentencia, el tribunal manifiesta que:

“(…) en la resolución judicial recurrida se sostiene una tesis errónea sobre la función de los recursos administrativos, a resultas de la cual no cabría introducir en éstos "elementos nuevos" sobre los que no hubiera podido pronunciarse el órgano que dictó la resolución impugnada. Es errónea la tesis, decimos, y parte de una concepción no aceptable del "carácter revisor" de los recursos administrativos que difiere de la que preside los artículos 107 a 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁵. **En contra de lo afirmado por la resolución que examinamos, es lícito introducir en los recursos de alzada o de reposición hechos, elementos o documentos nuevos, no recogidos en el expediente originario⁶**. La posibilidad está expresamente prevista en el artículo 112.1 de la Ley 30/1992 (e implícita asimismo en el apartado tercero del artículo 113) y es coherente, por lo demás, con la función propia de estos mecanismos de revisión de la actividad administrativa.

Los recursos administrativos, además de garantía para los administrados, son también un instrumento de control interno de la actividad de la Administración en la que un órgano superior -o el mismo, en reposición- revisa en toda su extensión lo hecho por otro, sin estar necesariamente vinculado al análisis de los meros elementos de hecho o derecho que este

⁴ ECLI:ES:TS:2010:1228. Disponible en:

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/7aa2eb783af8ffdf/20100331>

⁵ Esta misma previsión se recoge actualmente en los citados artículos 118 y 119 de la Ley 39/2015.

⁶ El subrayado es del Ararteko.

último hubiera tenido o podido tener en cuenta. **Lo que se pretende con los recursos es posibilitar una mejor decisión que sirva con objetividad los intereses generales, y ello será tanto más factible cuantos más elementos de juicio se pongan a disposición de quien ha de decidir finalmente sobre la impugnación.**

El órgano que resuelve el recurso no está constreñido por los solos datos presentes en la resolución originaria. **Tras el acuerdo inicial pueden alegarse en vía de recurso administrativo hechos, elementos o documentos de todo tipo, también los de fecha posterior a aquél, si de ellos se deducen consecuencias jurídicas relevantes para la mejor resolución del expediente.** El recurso administrativo, salvados los límites de la congruencia y la imposibilidad de gravar la situación inicial del recurrente (artículo 113 in fine de la Ley 30/1992), permite una reconsideración plena, sin restricciones, del asunto sujeto a revisión. Reconsideración en la que, insistimos, pueden alegar los impugnantes cualesquiera hechos o elementos de juicio, también los que no se pudieron tener en cuenta originariamente pero sean relevantes para la decisión final.”

Además, esta interpretación judicial **es acorde a la regulación de la jurisdicción contencioso administrativa**, la cual permite a la parte interesada presentar, junto con la demanda, toda la documentación que disponga para acreditar su derecho – así se establece en el artículo 56.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa-.

3- En definitiva, el Ararteko sostiene que el Ayuntamiento tenía a su disposición, en el momento de resolver el recurso potestativo de reposición, la información necesaria para conocer el tratamiento que Lanbide había dado a los ingresos percibidos por la solicitante en concepto de IMV, y, por tanto, debió estimar su recurso y conceder la ayuda solicitada. Cuanto menos, no debió denegarla en base a que la ciudadana contaba con recursos suficientes o distintos a los que había tenido anteriormente.

Incluso después, cuando de nuevo le fue reconocida la solicitud que presentó para el segundo semestre de 2022, el Ayuntamiento interpretó que el tratamiento que Lanbide había dado a este ingreso extraordinario no había conllevado un aumento de la capacidad económica de la solicitante de AES. En efecto, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, mediante resolución del 29 de junio de 2022, ha reconocido la solicitud de AES tramitada por la reclamante por el mismo concepto y para el segundo semestre de 2022, por lo que ha considerado que cumple los requisitos.

Ello a pesar de que ninguna de las circunstancias presentes en el momento de la resolución del recurso había cambiado.

En relación con esta cuestión, el informe que el consistorio ha remitido a este Ararteko señala que “A fecha de la firma de este documento, la reclamante tiene vigente la concesión de AES Necesidades Primarias- Gastos Farmacéuticos hasta diciembre del presente año **tras haber desaparecido el motivo de la denegación anterior.**”

4- A modo de conclusión, tras el análisis de los hechos expuestos en el presente expediente de queja, esta defensoría considera que la denegación de la ayuda por parte del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz estuvo fundada en una premisa incorrecta puesto que, en realidad, la capacidad económica de la solicitante de AES no había variado con respecto a años anteriores. Tan solo había ocurrido un cambio derivado de la entrada en vigor de una nueva prestación como lo fue el IMV, regulado inicialmente mediante el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital y, posteriormente, en virtud de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre.

Como se ha puesto de relieve a lo largo de esta resolución, el único motivo de la denegación de la prestación solicitada era la falta de concreción de la manera en la que se iba a devolver las prestaciones percibidas de manera indebida en concepto de RGI la concesión del IMV tras meses después de haber presentado la solicitud en abril de 2021. El INSS abonó la prestación reconocida en marzo de 2022 y, tan solo unas semanas después, Lanbide acordó computársela como ingreso atípico y minorar así la cuantía de la RGI que le correspondía en los siguientes 60 meses.

En consecuencia, la capacidad económica de la reclamante no sufrió ningún cambio substancial, ya que los ingresos que había percibido en concepto de IMV iban a ser minorados de la cuantía que percibía como beneficiaria de la RGI. Esta misma interpretación es la que sostuvo el Ayuntamiento con respecto a la solicitud de AES de la reclamante destinada al segundo semestre del año, como la corporación municipal ha reconocido en su informe al Ararteko.

Así, en opinión del Ararteko, el Ayuntamiento debió aprovechar la posibilidad de rectificar su decisión mediante una herramienta que el ordenamiento jurídico pone a su disposición, a saber, la resolución del recurso potestativo de reposición, en coherencia con el posicionamiento expuesto más arriba.



Por todo ello, de conformidad con el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko eleva la siguiente:

SUGERENCIA

Que el Ayuntamiento de Vitoria- Gasteiz revise la resolución por la que se desestima el recurso potestativo de reposición, al disponer de información en el momento de la resolución del mismo, del tratamiento que Lanbide-Servicio Vasco de Empleo había dado a la concesión del ingreso mínimo vital y a los atrasos que la reclamante iba a percibir por ese concepto, lo que, en suma, hacía que su capacidad económica no hubiese variado con respecto a otros años.

